

ACUERDO 051/SO/27-11-2019

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE SOLICITAN CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO AL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio del 2014 se presentó en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un escrito firmado por sesenta y un ciudadanos, entre comisarios, delegados municipales, comisariados municipales y agrarios, pertenecientes a treinta y cinco localidades y veintidós colonias de la cabecera municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitaron que el proceso electoral para renovar a las y los integrantes del referido Ayuntamiento, se realizara mediante sistemas normativos internos, lo que se concretó el 22 de octubre de 2015 mediante acuerdo 196/SE/22-10-2015 y aprobarse mediante acuerdo 038/SE/15-06-2017, el cambio del modelo de elección de autoridades municipales en Ayutla de los Libres, Guerrero; así como el cambio en la denominación y estructura del órgano de gobierno municipal, previa consulta a las y los ciudadanos.
2. Con fecha 19 de enero de 2018, dio inicio el proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2017-2018, que concluyó el 15 de julio de 2018 con la elección e integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 173/SE/20-07-2018, por el que se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
3. El 10 de septiembre del 2019, se presentó una primera solicitud de ciudadanas y ciudadanos que se auto adscriben como indígenas integrantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentaron en oficialía de partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito en el cual solicitan a este Instituto realizar consultas a la ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, para modificar la manera de elegir a sus autoridades, es

decir, transitar del Sistema normativo propio al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021.

4. En la misma fecha referida en el antecedente anterior se recibe una segunda solicitud de ciudadanas y ciudadanos habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentaron en oficialía de partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito en el cual solicitan a este Instituto realizar consultas a la ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, para modificar la manera de elegir a sus autoridades, es decir, transitar del Sistema normativo propio al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021.

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- II. Que en ese tenor, la Constitución Federal al reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, introdujo en el sistema jurídico mexicano, entre otros, los principios de: a) Pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales, así como su desarrollo económico. Por lo que, las elecciones de autoridades municipales por usos y costumbres no pueden circunscribirse estrictamente a los principios rectores y organizacionales de toda elección contemplados en la Constitución, ya que se trata de un caso excepcional contemplado en la misma Ley Federal; b) Pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que

los pueblos indígenas tienen el derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos, siempre en apego y respeto a los derechos humanos.

- III. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce la libre autodeterminación y el control del territorio, las instituciones y las formas de vida propias de cada pueblo. De modo que también se les reconoce el autogobierno, sustentado en la práctica de sus "usos y costumbres" o dicho de otro modo, sus propios marcos jurídicos.
- IV. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, y elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- V. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política local, es función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VI. Que el artículo 128 de la citada Constitución señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputos, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establecen como fines del Instituto Electoral, entre otros, contribuir al

desarrollo de la vida democrática, favorecer la inclusión de género en los cargos electivos de representación popular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática, así como fomentar la participación ciudadana.

VIII. Que el 13 de septiembre de 2018 el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2019-2030 (PEDI), en el que se plantea como un objetivo estratégico *coadyuvar en el reconocimiento de los derechos político-electorales a los pueblos originarios*, y como programa estratégico la *Atención a los pueblos originarios*, así como la colaboración en los procesos para el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios en apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, Local y tratados internacionales aplicados a la materia.

IX. **Solicitud ciudadana.-** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, diez ciudadanos integrantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentaron ante oficialía de partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto electoral, una petición para cambio de modelo de elección, en la cual solicitan a este Instituto realizar consultas a la ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, para modificar la manera de elegir a sus autoridades, es decir, transitar del Sistema normativo propio para regresar al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

X. Que antes de pronunciarse este Instituto Electoral respecto de la procedencia o no de la petición planteada por la ciudadanía indígena del municipio de Ayutla de los Libres, que suscribieron la referida petición, es conveniente contextualizar el marco jurídico constitucional y convencional aplicable al caso que nos ocupa. En ese sentido, si bien el derecho a la consulta para pueblos y comunidades indígenas se encuentra previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al referir que:

a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

- b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

Derecho que ha estado garantizado y salvaguardado por este Instituto Electoral en todo el proceso de actuación para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales iniciado en 2015 y concluido en el 2018 con la elección e integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, órgano que fue electo con pleno respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas, al haberse celebrado bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como de conformidad con los Lineamientos, convocatoria y reglas aprobadas para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con pleno respeto a los derechos de participación de las y los ciudadanos del referido municipio.

Lo anterior, ha otorgado al municipio de Ayutla de los Libres, una nueva realidad jurídica y política, que se enmarca en el reconocimiento al derecho a su libre determinación expresada en su autonomía y ejercicio de autogobierno, con base en lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ello, derivado de la sentencia SDF-JDC-545/2015, lo que permitió que el 15 de julio de 2018 se eligiera el referido Concejo Municipal Comunitario, que mantiene las atribuciones, funciones y competencias legales reconocidas en la Ley del municipio Libre de Guerrero, pero también al ejercicio de su autogobierno, lo que les posibilita normar, orientar y conducir los procedimientos necesarios para la toma de decisiones enmarcadas en ese derecho a la autodeterminación, en pleno respeto a los derechos humanos.

Este cambio en la organización del proceso electivo y la denominación del órgano de gobierno municipal del municipio en comento, devino de un proceso de consulta a las y los ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, de conformidad con los estándares aplicables al procedimiento de consulta, es decir, endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado. Bajo los principios de que la consulta debía ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Derivado de lo anterior, la función de este Instituto Electoral, a la luz del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas reconocido en el artículo 2° de la CPEUM, es de coadyuvancia, coordinación y cooperación con los órganos competentes conforme al derecho consuetudinario establecido, velando por sus intereses legítimos, máxime que uno de los objetivos estratégicos que tiene contemplado este Instituto es el coadyuvar en el reconocimiento de los Derechos Políticos-Electorales a los pueblos originarios. Así, el Instituto Electoral solamente es un acompañante en el proceso de toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, esto es así, porque la intervención de instancias externas en la vida comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo al tratarse de la imposibilidad de poder decidir por sí mismos y a través de las instancias internas propias, puede participar la instancia que así convengan los mismos interesados, en atención al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en ejercicio y apegado al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

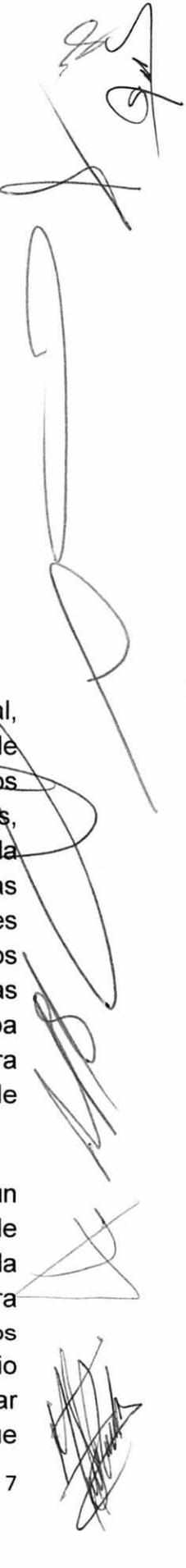
Sirva de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, misma que señala:

(...) para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más

comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Una vez precisado el marco jurídico convencional, constitucional y legal, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en pleno respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas, en el caso en particular del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, determina que, con la finalidad de respetar el derecho a la libredeterminación, autonomía y autogobierno, así como para propiciar las condiciones para salvaguardar el derecho de todas las y los ciudadanos, es necesario que a través del o los órganos consuetudinariamente conocidos por la ciudadanía de Ayutla de los Libres, en el marco de sus sistemas normativos internos, se determine el órgano o instancia interna que deba realizar el pronunciamiento, así como el procedimiento a seguir para resolver la procedencia o no de la consulta y, en su caso, la posibilidad de modificar el sistema de elección de autoridades municipales.

Lo anterior es así, por la razón de que los peticionarios plantean un procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en Ayutla de los Libres; lo que se traduce en la modificación de una de las instituciones que actualmente se encuentra vigente, producto de un proceso previo y ligado a sus sistemas normativos internos. Por lo que, estamos frente a una medida prevista en el convenio 169 de la OIT que prevé que, ante tal situación, se debe consultar previamente a los pueblos y comunidades indígenas. Ahora bien, dado que



se está en un supuesto de consulta, deben observarse los estándares internacionales de dicho procedimiento, esto es:

1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad; por lo que, este Consejo General estima pertinente que sea la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, a través de su instancia de mayor jerarquía y a través de sus mecanismos internos, quienes decidan lo procedente en la solicitud aquí planteada.
2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo; principio que, de acuerdo a este Consejo General, se garantiza al posibilitar que sea la ciudadanía quien decida, en el marco de su libre determinación, la instancia y las formas en que podrán decidir lo que así proceda.
3. **Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad; lo que significa que, al remitir la petición al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, permitirá que la propia ciudadanía sea quien se organice y decida respecto del particular, privilegiando la construcción de acuerdos y consensos, en un marco de respeto a los derecho de todas y todos.
4. **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente; lo que implica que haya difusión suficiente sobre la solicitud planteada, todo ello antes de que se ponga a consideración de las y los ciudadanos la consulta de ser el caso, sobre migrar al modelo de elección de autoridades municipales a través del sistema de partidos políticos o, en su caso, mantenerse en el sistema normativo propio.
5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se

aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos; lo que queda, a criterio de este Consejo General, garantizado, ya que en las instancias donde se tomen las decisiones, se deberá observar y asegura que se generen las condiciones que posibiliten a todas las y los ciudadanos para que participen de manera libre y en igualdad de condiciones, sin restricción alguna por el grupo étnico al que pertenezcan.

6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades; principio que queda cumplido, al plantearse que, en la instancia y los mecanismos de toma de decisiones propios del municipio de Ayutla de los Libres, se garantice la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, así como de todas las y los ciudadanos sin distinción de etnia o lengua originaria.
7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; criterio que, a consideración de este Consejo General, se materializa al plantearse que la decisión respecto de la procedencia o no de una consulta en el municipio de Ayutla de los Libres, se lleve a cabo a través de la deliberación de dicha decisión a través de los mecanismos de toma de decisión que para el efecto existan en dicha municipalidad.
8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación. Al respecto, este Consejo General estima necesario y pertinente que, en ese ejercicio de autogestión propio, se permita la toma de decisión respecto de la petición planteada.

Ello en atención, a que dentro de los sistemas normativos internos, se dispone de un órgano máximo de toma de decisiones, en las que las y los ciudadanos con derecho a voz y voto, deciden respecto de los asuntos relevantes para la colectividad, por lo que, se estima necesario que los mecanismos consuetudinarios ya mencionados, sean los idóneos para definir el procedimiento a seguir respecto de la petición planteada, atendiendo el pleno reconocimiento y defensa de la autonomía que esa comunidad indígena posee para elegir de manera libre a sus representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, en pleno respeto a los derechos

humanos de las y los ciudadanos y a la luz de ese derecho reconocido en el artículo 2° fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 7 y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; 4, 5, 20 y 33 Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; 11 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y artículo 26, fracciones I y III de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, lo anterior, en un marco constitucional que asegure la unidad nacional y el pacto federal.

Lo anterior hará posible el cumplimiento de los principios establecidos en los estándares internacionales y normatividad aplicable, que disponen que un procedimiento de consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. Lo que no impide que este órgano electoral coadyuve con los trabajos inherentes al proceso de cambio de modelo para elegir a sus autoridades municipales en los pueblos y comunidades del Estado de Guerrero; pero siempre en el marco constitucional, legal y convencional y en su momento procesal oportuno, para no interferir en los asuntos internos de las comunidades en pleno respeto a su autogobierno en la toma de decisiones y desarrollo comunitario.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a las y los ciudadanos que suscriben las peticiones señaladas en los antecedentes 3 y 4 del presente acuerdo, que solicitan cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para efecto que, conforme a sus sistemas normativos internos, atienda la petición referida en el presente acuerdo e informe a este Consejo General los términos en que sea atendida, en plena observancia a lo precisado en el considerando décimo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los ciudadanos solicitantes de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del gobierno del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de noviembre del año dos mil diecinueve.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



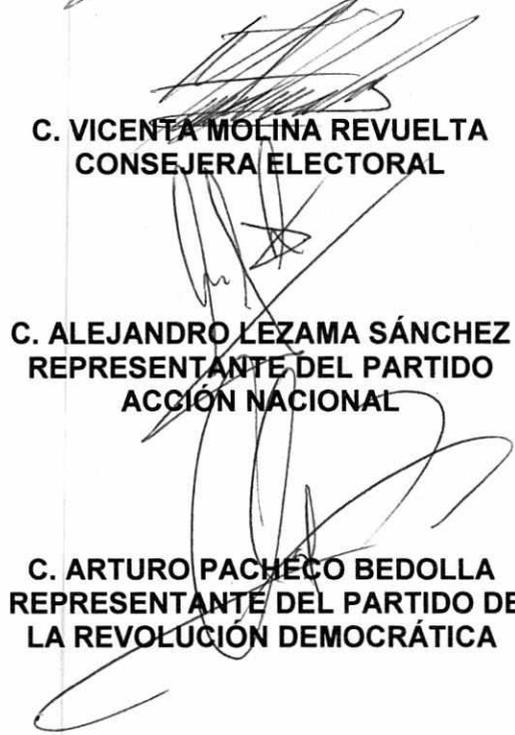
**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



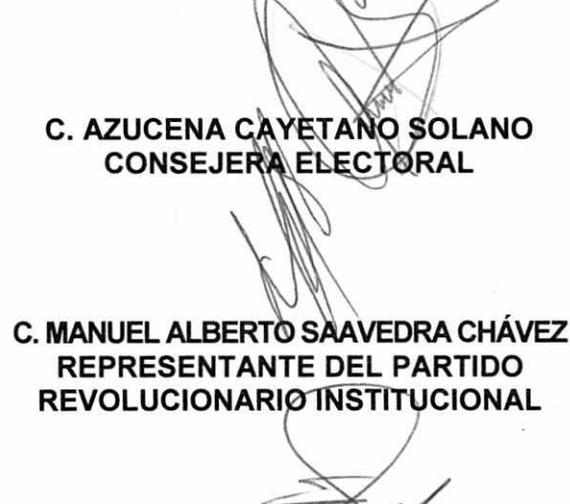
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



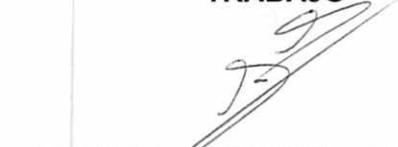
**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. JUAN MANUEL MAGIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



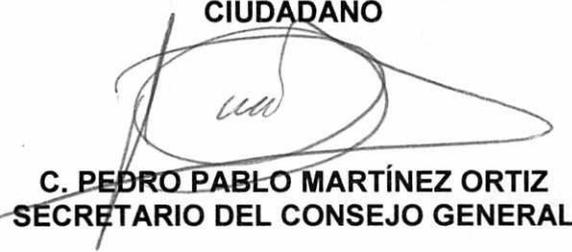
**C. ISAÍAS ROSAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**